

## RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA

**RES. EX. N° 3 / ROL D-27-2024**

**Santiago, 09 DE JULIO DE 2024**

### VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Guía para la Presentación de un Programa de Cumplimiento, Infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos; en la Res. Ex. N° 349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

### CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-027-2024**, de fecha 28 de febrero de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente **formuló cargos** a Sociedad Molino Santa Elena S.A. (en adelante, “la titular” o la “sociedad”), en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LOSMA, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-027-2024, establece en su Resuelvo III que la infractora tendrá un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento y de quince (15) días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos. Por su parte, el **Resuelvo IV** de la misma resolución, **procedió a ampliar de oficio** los plazos indicados, **en cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.**

3. Que, la Res. Ex. N° 1 / Rol D-027-2024 fue notificada personalmente al titular, con fecha 15 de marzo de 2024.

4. Con fecha 1 de abril de 2024 Cristian Alejandro Duco Ibáñez en representación del titular, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”). Junto con ello, evacuó el requerimiento de información realizado por la SMA en la formulación



de cargos, y acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra copia del documento “Constitución Sociedad Molino Santa Elena S.A.”, correspondiente al repertorio N° 2478 del 12 de julio del año 2010, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de San Felipe, junto a la copia del documento “Acta de sesión de directorio de “Sociedad Molino Santa Elena S.A.” de fecha 26 de agosto de 2011, a través de los cuales acreditó poder de representación para actuar en autos.

5. Mediante **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-027-2024**, (en adelante “Res. Ex N°2/2024”) de fecha 25 de junio de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente **rechazo el Programa de Cumplimiento** presentado por el titular.

6. El resuelvo II de la Res. Ex. N° 2/2024 se levantó la suspensión decretada en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N°1/ Rol D-027-2024, contado desde la notificación de la resolución al titular. Y en el resuelvo III se tuvo presente que contaba con un plazo de 12 días hábiles para la presentación de descargos, desde la notificación de la resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

7. Con fecha 5 de julio de 2024, el titular solicita reunión de asistencia al cumplimiento, la cual fue rechazada mediante correo electrónico de fecha 9 de julio de 2024, puesto que estas son gestionadas a fin de brindar al titular la asistencia para presentar un programa de cumplimiento, sin embargo, en el presente caso, la solicitud fue presentada de manera posterior a la presentación de su Programa de Cumplimiento y cuando ya se había rechazado por lo que no procede.

8. Que, con fecha 8 de julio de 2024, esta Superintendencia recibió carta conductora presentada por Stefano Rondalli Fonseca, en representación de Sociedad Molino Santa Elena S.A., solicitando ampliación del plazo conferido para la presentación de un programa de cumplimiento y descargos en el procedimiento sancionatorio; A dicha presentación se acompañó:

- a. Formulario de solicitud de extensión de plazo.
- b. Carta poder emitida por el representante legal de la Sociedad Cristian Alejandro Duco Ibáñez a Stefano Rondalli Fonseca.
- c. Foto de cédula de identidad de Cristian Alejandro Duco Ibáñez.
- d. Escritura de constitución de la constitución de la Sociedad Molino Santa Elena S.A. repertorio N° 2478 del 12 de julio del año 2010.
- e. escritura de acta de sección de directorio de fecha 26 de agosto de 2011.

9. El artículo 62 de la LOSMA dispone: “[e]n lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”.

10. Por su parte, en su inciso primero, el artículo 26 de la Ley N°19.880 establece que: “[...] La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan (...)” (énfasis agregado), lo que ya ha sido dispuesto de oficio en el Resuelvo IV de la Resolución Exenta N°1/Rol D-027-2024, según se ha



señalado en el desarrollo de esta resolución, constatándose un impedimento legal en acoger la solicitud realizada por la titular.

**11.** Es por lo anterior, que deberá rechazarse la solicitud presentada por el titular, sin perjuicio de que pueda volver a solicitarla en caso de que se requieran resolver dudas respecto del procedimiento.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR LA SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZOS**, en virtud de lo expuesto en los considerandos 2°, 6°, 9° y 10°.

**II. TENER POR INCORPORADOS** al presente procedimiento sancionatorio, documentos y antecedentes a los cuales se hace alusión en el considerando N° 8° de este acto administrativo.

**III. TENER PRESENTE EL PODER PARA REPRESENTAR A RESTAURANTE SOCIEDAD MOLINO SANTA ELENA S.A DE STEFANO RONDALLI FONSECA.** Conforme a los instrumentos públicos incorporados a través del resuelvo anterior.

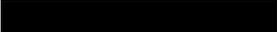
**IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al representante legal de Sociedad Molino Santa Elena S.A. domiciliado en Tierras Blancas s/n, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al interesado del presente procedimiento.

**Varoliza Aguirre Ortiz**  
**Fiscal Instructora – Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

VAO

**Notificación:**

- Representante legal, Sociedad Molino Santa Elena S.A., domiciliado en Tierras Blancas s/n 0, comuna de San Felipe, Región de Valparaíso. Con documentos adjuntos.
- Interesado Ítalo Antonio Lazcano Castro, denunciante 

**Rol D-027-2024**

